



**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS
PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES**

**Modifican el Reglamento del Pago de
Primas de Pólizas de Seguro**

RESOLUCIÓN SBS N° 02378-2024

Lima, 3 de julio de 2024

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 3198-2013 se aprobó el Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguro, con la finalidad de adecuar la normativa a las disposiciones de la Ley del Contrato de Seguros - Ley N° 29946, en adelante LCS;

Que, los artículos 21 y 23 de la LCS regulan los posibles escenarios que se pueden presentar ante la falta de pago de prima, los cuales son independientes entre sí en virtud de sus efectos: (i) Suspensión de cobertura, (ii) Suspensión de cobertura y resolución del contrato, y (iii) Extinción del contrato;

Que, se considera necesario modificar los artículos del Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguro, aprobado mediante Resolución SBS N° 3198-2013, con la finalidad de reiterar las precisiones realizadas sobre las condiciones en las que se aplica la extinción del contrato de seguro, según lo establecido en el artículo 21 de la LCS;

Que, en uso de las atribuciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 349 de la Ley General, interpreta lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley del Contrato de Seguro;

Que, la presente Resolución, se publica sobre la base de las condiciones de excepción establecidas en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Asesoría Jurídica y de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento del Pago de Primas de Pólizas de Seguro, aprobado mediante Resolución SBS N° 3198-2013, conforme se indica a continuación:

1. Sustituir los literales a) y b) del artículo 6°, así como los artículos 7°, 9° y 11° de conformidad con el siguiente texto:

“Artículo 6°.- Pago de las primas

Los contratantes de las pólizas deberán efectuar el pago de las primas, sujetándose a las siguientes disposiciones:

a) Cuando las partes acuerden el pago diferido, las empresas podrán otorgar como plazo de pago hasta treinta (30) días contados desde el inicio de vigencia de la póliza, aspecto que deberá precisarse en el convenio de pago que suscriba el contratante. En caso de incumplimiento en

el pago de la prima y siempre que no se haya acordado un plazo adicional para el pago, serán de aplicación los artículos 7, 8°, 9° y 11° de este Reglamento, según corresponda.

b) En el caso de fraccionamiento de primas, dentro de los primeros treinta (30) días de vigencia del seguro el contratante deberá efectuar un pago inicial que no podrá ser inferior a la proporción correspondiente a treinta (30) días de cobertura calculados a prorrata sobre la prima pactada. Las demás cuotas se pagarán de conformidad con las facilidades otorgadas por las empresas en el convenio de pago. En caso de incumplimiento en el pago inicial o de alguna de las cuotas, y siempre que no se haya acordado un plazo adicional para el pago de acuerdo al siguiente inciso, serán de aplicación los artículos 7°, 8°, 9° y 11° de este Reglamento, según corresponda.

(...)

Artículo 7°.- Suspensión de la cobertura por incumplimiento de pago

El incumplimiento de pago establecido en el convenio de pago origina la suspensión automática de la cobertura del seguro, una vez que hayan transcurrido treinta (30) días desde la fecha de vencimiento de la obligación, siempre y cuando no se haya convenido un plazo adicional para el pago.

Para tal efecto, antes del vencimiento del plazo de treinta (30) días indicado en el párrafo precedente, la empresa de seguros deberá comunicar la suspensión de la cobertura como consecuencia del incumplimiento del pago de la prima. Asimismo, indicará el plazo que el contratante dispone para pagar la prima antes de la suspensión de la cobertura del seguro.

La comunicación debe realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 35° y 36° del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros y cumplir con el contenido señalado en el artículo 8° del presente Reglamento.

La suspensión de cobertura no es aplicable en los casos en que el contratante ha pagado, proporcionalmente, una prima igual o mayor al período corrido del contrato; o cuando la comunicación para la suspensión no ha ocurrido dentro de los treinta (30) días contados desde la fecha de vencimiento de la obligación.

Artículo 9°.- Resolución del contrato por falta de pago

En caso la cobertura del seguro se encuentre en suspenso por el incumplimiento en el pago de primas, las empresas podrán optar por la resolución de los contratos, no siendo responsables por los siniestros ocurridos durante el periodo en que la cobertura se encuentre suspendida.

El contrato de seguro se considerará resuelto en el plazo de treinta (30) días contados a partir del día en que el contratante reciba una comunicación escrita de la empresa informándole sobre esta decisión, conforme a los artículos 35° y 36° del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema de Seguros y debe cumplir con el contenido señalado en el artículo 10° del presente Reglamento.

Artículo 11°.- Extinción del contrato

Cuando el asegurado no haya pagado la prima dentro de los noventa (90) días siguientes al vencimiento del plazo establecido en el contrato o convenio de pago, y la empresa no lo reclama, el contrato de seguro queda extinguido sin requerir suspensión previa.

La extinción del contrato de seguro referida en el párrafo anterior es igualmente aplicable cuando la empresa haya suspendido la cobertura del seguro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del presente Reglamento y además no haya reclamado el pago de la prima.

La extinción no requiere comunicación por parte de la empresa, manteniéndose el derecho al cobro de la prima devengada mediante el reclamo correspondiente.

Se entiende por reclamo, el inicio de un proceso judicial o arbitral de cobranza de pago de primas, por parte de la empresa.”

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA DEL SOCORRO HEYSEN ZEGARRA
Superintendente de Banca, Seguros y AFP

2303417-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN

Aprueban la creación del Sistema de Competitividad Turística Regional de San Martín - SISCOMTUR San Martín

ORDENANZA REGIONAL
N° 009-2024-GRSM/CR

Moyobamba, 4 de junio del 2024

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización - Ley N° 27680, Ley de Bases de Descentralización - Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y su modificatoria, Ley N° 27902, el Reglamento Interno del Consejo Regional y demás normas complementarias; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado concordante con los Arts. 2° y 3° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales se establece que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal que tiene jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales conforme a la ley;

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Estado establece que los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo. Asimismo, el inciso 7° señala que los Gobiernos Regionales tiene la función de promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a ley;

Que, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 9°, literal g) señala como una de las competencias constitucionales de los Gobiernos Regionales: "Promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a la Ley";

Que, la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en su artículo 63° se regula las funciones en materia de turismo, entre otras el literal a) señala; Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas en materia de desarrollo de la actividad turística regional, en concordancia con la política general del gobierno y los planes sectoriales; literal b)

señala: Formular concretamente, aprobar y ejecutar las estrategias y el programa de desarrollo turístico de la Región;

Que, la Ley N° 29408 Ley General del Turismo, en su artículo 1° establece: "Declárese de interés nacional el turismo y su tratamiento como política prioritaria del Estado para el desarrollo del país", disponiendo que los ministerios, gobiernos regionales, gobiernos locales y las entidades públicas vinculadas a las necesidades de infraestructura y servicios para el desarrollo sostenible de la actividad turística consideren en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones; los requerimientos del sector turismo formulados por el ente rector de esta actividad. Asimismo, en su artículo 2° precisa: Es objeto de la referida ley, promover, incentivar y regular el desarrollo sostenible de la actividad turística y su aplicación obligatoria en los tres (3) niveles de gobierno: nacional, regional y local, en coordinación con los distintos actores vinculados al sector;

Que, la Ley N° 29408 Ley General de Turismo en su Art. 4° señala que le corresponde al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR aprobar y actualizar el Plan Estratégico Nacional de Turismo (PENTUR) así como coordinar y orientar a los gobiernos regionales y locales en materia de turismo, fomentando el desarrollo del turismo social y la implementación de estrategias para la facilitación turística, inversión y promoción del turismo interno y receptivo entre otras;

Que, el Plan Estratégico Nacional de Turismo vigente (PENTUR 2025), aprobado con Resolución Ministerial N° 231-2016-MINCETUR-DM; establece que el modelo de desarrollo turístico propuesto es el de "Destinos Turísticos", de acuerdo al concepto planteado por la Organización Mundial del Turismo, en el año 2007; y que estos deberán ser gestionados mediante la unión de sus representantes públicos y privados, organizados bajo la forma de "Ente Gestor" u otra forma asociativa de naturaleza público-privada, involucrando a los principales actores que intervienen en la gestión del desarrollo turístico del destino, con un adecuado nivel de representatividad y capacidad de aporte de ambas partes;

Que, la Ley N° 30753, Ley que modifica los artículos 11, 12 y 24 de la Ley N° 29408, Ley General de Turismo, y establece en el artículo 12° que, los gobiernos regionales, de conformidad con su ley orgánica, aprueban el plan estratégico regional de turismo (PERTUR) como instrumento de planificación y gestión que impulsará el desarrollo turístico de cada región. El PERTUR identifica la vocación turística regional, en concordancia con los lineamientos establecidos en el PENTUR vigente;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 033-2018-GRSM/CR del 17 de diciembre del 2018, se aprobó el PLAN ESTRATEGICO REGIONAL DE TURISMO (PERTUR) SAN MARTÍN 2019-2030, como documento que oriente la planificación y gestión de turismo a nivel regional.

Que, la política regional en turismo establecida en el PERTUR San Martín señala como visión: "Al 2030, San Martín es reconocida a nivel nacional e internacional como una región multidestino, de naturaleza, aventura y cultura; competitiva y sostenible".

Que, siendo entonces necesario establecer los lineamientos de competitividad en la región San Martín para el cumplimiento de la Política Regional de Turismo del PERTUR San Martín, se ha desarrollado la herramienta denominada: Sistema de Competitividad Turística Regional de San Martín - SISCOMTUR San Martín, de manera coordinada y consensuada con el órgano rector del turismo a nivel regional: Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo; como instrumento que proporciona a los gobiernos locales provinciales/ distritales de la región una guía estratégica clara para identificar áreas clave para el desarrollo turístico de su territorio, permitiendo una toma de decisiones informada y la asignación eficiente de recursos hacia iniciativas que realmente impulsen el crecimiento del turismo en su localidad y como consecuencia en la región;

Que, de acuerdo a la realidad socioeconómica y ambiental de la región San Martín, el turismo se establece como estrategia clave y prioritaria para el desarrollo sostenible y competitivo del territorio, siendo necesario